



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00222-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por HENRY GIL MOJICA, a través de apoderado, en contra del BANCO DE OCCIDENTE y COVINOC.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En el escrito de la presente acción constitucional, el accionante manifiesta haber enviado derecho de petición al Banco de Occidente el día 24 de junio de 2020 el cual fue resuelto por la entidad bancaria el día 06 de julio de 2020, de forma incompleta a juicio del accionante.

1. Señala que no se le entregó copia de la venta de cartera, ni copia de la respectiva notificación
2. Que el Banco de Occidente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 del CPACA, no remitió la petición a quien correspondía teniendo el conocimiento.
3. De otra parte, refiere que el apoderado está realizando un examen de legalidad y constitucionalidad del reporte negativo realizado por el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del señor HENRY GIL, requiriendo los documentos que debe tener en su poder los accionados, como, por ejemplo, título valor, notificación previa autorización previa, etc.
4. Y que si estos no cuentan con los documentos requeridos, el reporte negativo efectuado por BANCO DE OCCIDENTE Y COVINOC es contrario a la Ley y a la Constitución.
5. Manifiesta que el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1266 del 2008 y la Constitución Política con respecto al reporte negativo, conllevó a que la información suministrada a las centrales de riesgo, careciera de veracidad y claridad, afectando su derecho fundamental al buen nombre, por esa información errónea e incompleta dada a las centrales, sin el lleno de los requisitos legales.
6. Dijo: que ante la falta de los respectivos documentos, lo que procedía era la eliminación del reporte negativo.

Finalmente, señala que, si la información que se entregó a las centrales de riesgo es errónea e incompleta por parte del accionado, se configura una violación al Buen Nombre que está afectando la vida crediticia del señor HENRY GIL MOJICA.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que sea tutelado su derecho fundamental de petición y buen nombre.

Seguidamente, que el BANCO DE OCCIDENTE Y COVINOC, resuelvan esta petición de fondo y entregue el PAGARÉ, NOTIFICACIÓN PREVIA, AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTROS.

Finalmente, solicita que, en caso de no contar con Copia del Título Valor (Pagaré) y otros, se ordene al BANCO DE OCCIDENTE y COVINOC, que elimine los reportes negativos que reposan en las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 21 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado al BANCO DE OCCIDENTE y COVINOC, y mediante oficio 1345 de fecha 27 de julio de 2020, se vinculó de oficio a ALIANZA FIDUCIARIA, corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta de los accionados en los siguientes términos:

COVINOC SAS

Concurre la entidad accionada al presente trámite constitucional para señalar que el día 31 de diciembre de 2019 las entidades, el Fidecomiso Conciliarte y COVINOC S.A, celebraron un contrato de compraventa de cartera en donde la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro de los cuales se encuentra el identificado con los números a cargo del señor HENRY GIL MOJICA con C.C. No. 13.891.948 y que las obligaciones a cargo de este, se encuentran vigentes y pendientes por cancelar. Seguidamente, refiere que una vez verificados los aplicativos de cartera, el accionante no ha presentado reclamación ante esa entidad.

Manifiesta el accionado, que el señor HENRY GIL MOJICA según la información interna de la compañía en sus dependencias, no ha radicado solicitud o petición exponiendo sus hechos, como intenciones; y por lo tanto, no reposa derecho de petición ni comunicación donde diera a conocer los hechos narrados dentro de la presente acción constitucional.

En igual sentido señala que el accionante, antes de poner en marcha la acción de tutela, ha debido cumplir con el requisito de procedibilidad y presentar petición ante el acreedor, para este tener la oportunidad de dar trámite y respuesta a cualquier tipo de solicitud, y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a unas pretensiones que nunca le han sido negadas o han sido objeto de vulneración alguna, resultando indispensable que se acompañe prueba demostrativa de que hizo una solicitud de corrección, rectificación o actualización de sus datos a la entidad pública o privada contra la cual impetra el amparo, y que esa prueba se tendrá como requisito de procedibilidad de la solicitud de tutela, y dado que no existe petición o reclamación ante la entidad accionada, no se ha cumplido con tal requisito y por ende no se está vulnerado el debido proceso ni el derecho de petición que se atribuye en la presente acción.

Refiere, que la negociación efectuada entre FIDECOMISO CONCILIARTE Y COVINOC S.A., además de la transferencia de los créditos, la de sus accesorios tales como prendas o hipotecas si las hubiere, también incluyó incluso la cesión del reporte ante centrales de riesgo, y que como consecuencia del incumplimiento del accionante, la entidad vendedora realizó el reporte informando la mora en que este había incurrido y en virtud de la compraventa citada, dicho reporte solo fue modificado informando el actual acreedor de la obligación y que continuó con el reporte efectuado inicialmente por el vendedor, atendiendo a los principios de Protección de Datos Personales.

Indica, que respecto al reporte objeto de discusión, el mismo corresponde a una migración de dato, y por tal motivo esa entidad atendiendo al principio de veracidad de la información continuó con el mismo reporte, sin que se haya configurado uno nuevo;

además, que conforme a los lineamientos establecidos para los reportes se debe tener como requisito para el mismo la autorización, sin que medie la notificación previa, exigencia que solo aplica para créditos reportados con posterioridad al 01 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entro en vigencia la Ley 1266 de 2008, y que la compañía accionada como cesionario del crédito y el reporte no efectuó la notificación previa al titular, pues el reporte se realizó con anterioridad a dicha fecha.

Resalta el accionado, que el buen nombre y la honra corresponden a características personales que se construyen entre otras con el cumplimiento de los compromisos adquiridos y que como se ha señalado y probado a cargo de la accionante se encuentran vigentes diferentes obligaciones que no han sido canceladas por el deudor. El crédito a cargo del accionante se encuentra vigente y pendiente por cancelar y se cuenta con la autorización para consulta y reporte ante los operadores de información por lo cual no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Finalmente, solicita que se denieguen las pretensiones del accionante y se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que la entidad accionada no le ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Concorre la entidad al presente trámite constitucional para señalar que Alianza Fiduciaria S.A. es vocera y administradora del Fideicomiso Conciliarte, y que el 31 diciembre de 2019, las entidades el Fideicomiso Conciliarte y COVINOC S.A, celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del cual se encuentra el identificado con los números 65441203811246200800 y 565700000000029924 a cargo del señor HENRY GIL MOJICA originado en el Banco de Occidente y que las obligaciones a cargo de este, se encuentran vigentes y pendientes por cancelar; Seguidamente, refiere que una vez verificados los aplicativos de cartera, el accionante no ha presentado reclamación ante sus oficinas y a pesar de ello, anexan en el presente trámite constitucional, copias de los soportes que respaldan la obligación que se originó en el Banco de Occidente.

Señala la entidad vinculada, que el señor HENRY GIL MOJICA, no ha radicado solicitud o petición en la cual exponga sus hechos, como sus intenciones; ya que según información interna en esa compañía no reposa derecho de petición donde el accionante diera a conocer los hechos narrados en la presente acción de tutela.

Seguidamente, señala que conforme a la Ley y la Jurisprudencia, el accionante antes de poner en marcha la acción de tutela, ha debido cumplir con el requisito de procedibilidad y presentar petición ante el acreedor, para este haber contado con la oportunidad de dar trámite y respuesta a cualquier tipo de solicitud, y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a unas pretensiones que nunca le han sido negadas o han sido objeto de vulneración alguna.

En los mismos términos de la respuesta de COVINOC, la entidad vinculada manifiesta que resulta absolutamente indispensable que el accionante acompañe en la tutela, prueba demostrativa de que hizo una solicitud de corrección, rectificación o actualización de sus datos a la entidad pública o privada contra la cual impetra el amparo, y que esa prueba se tendrá como requisito de procedibilidad de la solicitud de tutela, y dado que no existe petición o reclamación ante la entidad vinculada, no se ha cumplido con tal requisito y por

ende no se está vulnerado el debido proceso ni el derecho de petición que se atribuye en la presente acción.

Manifiesta la entidad vinculada, que actualmente hay una inexistencia de causa para la presentación de la Acción de Tutela, como quiera que esa entidad absolvió en su totalidad las pretensiones del accionante en la medida que a la fecha el mismo no se encuentra reportado ante los operadores de la Información, TRANSUNION y DATACREDITO, configurándose el denominado hecho superado y por ende, no procede orden alguna de protección del derecho fundamental invocado y debe el Juzgado abstenerse de emitir algún pronunciamiento.

Señala, que no existe actuación u omisión alguna que haya vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante puesto que Alianza Fiduciaria, ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la Constitución y demás normas; en igual sentido, manifiesta que Alianza Fiduciaria en calidad de vocera del Fidecomiso Conciliarte, no ha violentado el derecho fundamental de Habeas Data, puesto que el señor HENRY GIL a la fecha NO se encuentra reportado ante los operadores de información TRANSUNION o DATACREDITO por las obligaciones del FIDECOMISO CONCILIARTE.

Finalmente, indica que como la entidad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, solicita que se denieguen las pretensiones y se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

En la presente acción de tutela corresponde establecer si: ¿BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC y ALIANZA FIDUCIARIA, vulneraron el derecho fundamental de petición y buen nombre del señor HENRY GIL MOJICA, al no haber dado respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada de fecha 24 de junio del 2020?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i); el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015; iii) hecho superado.

EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Cabalero.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”**

Más adelante, la misma ley 1755 de 2015 en relación con los Funcionario sin competencia para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Por otro lado, en Sentencia T – 206 de 2018 la Honorable Corte Constitucional, frente al derecho fundamental de petición resalta:

“(…) D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹²²¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes¹²³¹.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"¹²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹²⁵¹: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹²⁶¹.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹²⁷¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹²⁸¹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹²⁹¹.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹³⁰¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹³¹¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese

conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"⁴³²(...)"

HECHO SUPERADO

En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

"2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío."*⁴

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...)"

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornara innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

CASO CONCRETO

⁴ Sentencia T - 535 de 1992

El señor HENRY GIL MOJICA, a través de apoderado, pretende con la presente acción constitucional, el amparo de su derecho fundamental de petición y buen nombre:

1. que considera vulnerado por parte del BANCO DE OCCIDENTE y COVINOC al no resolver su petición de fondo, elevada el 24 de junio del 2020 y entregar el pagaré, notificación previa, autorización previa entre otros y en caso de no contar con copia del Título Valor (Pagaré) y otros.
2. se ordene a BANCO DE OCCIDENTE Y COVINOC que elimine los reportes negativos que reposan en las centrales de riesgo.

Durante el trámite de la presente acción de tutela, mediante documento de fecha 25 de julio de 2020, el apoderado del señor HENRY GIL MOJICA, señala que las respuestas emitidas por el Banco de Occidente los días 06 y 23 de julio del 2020, no son de fondo y contienen información distinta respecto del cesionario como quiera que en la primera refiere que la obligación fue cedida a KONFIGURA y la cartera es administrada por COVINOC, y en la segunda refiere que la obligación fue cedida al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, el cual es administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ante lo cual, la parte accionante no comprende si se trata del mismo cesionario.

Por lo anterior, y a fin de mantener el trámite sumario, al que se encuentra sujeta la acción de tutela, y para permitir la adecuada integración del contradictorio, mediante oficio 1345 del 27 de julio de 2020 este despacho judicial vinculó al presente trámite a Alianza Fiduciaria S.A., quien rindió la respectiva respuesta.

Ahora bien, con vista en el material probatorio obrante en el expediente de tutela, ha de advertirse en un primer lugar, que pese a existir dos respuestas por el Banco de Occidente de fechas 06 y 23 de julio de 2020 respectivamente, las que fueron allegadas y conocidas por este Despacho Judicial al ser presentadas por la parte accionante, mas no, por pronunciamiento de la entidad Bancaria accionada, quien no dio respuesta dentro del presente trámite constitucional, por lo cual, este Juzgador dará aplicación al 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela por parte del señor HENRY GIL MOJICA y la vulneración flagrante de su derecho fundamental de petición. Toda vez que el accionado no se pronunció de fondo y en forma congruente en relación a lo solicitado por el hoy tutelante.

Además, evidencia el Despacho que la respuesta que le fue ofrecida se torna incoherente, respecto a la entidad a la cual fueron cedidas las respectivas obligaciones, pues nótese que señala en un documento que fue a la casa de cobro Konfigura y la cartera es administrada por Covinoc y posteriormente señala que fue cedida al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, el cual es administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no existiendo por tanto claridad al respecto. Adicionalmente, las respuestas ofrecidas dan cuenta de que el Banco de Occidente no es la entidad competente para dar trámite de fondo a la solicitud elevada por el hoy accionante, sin embargo, echa de menos el Despacho, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Sobre este último aspecto en particular, se advierte que, el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 reza: "*artículo 21. Funcionario sin competencia. **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así*

se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” Por lo anterior, le asistía la carga al Banco de Occidente, de remitir la respectiva petición a la entidad que correspondiera, llamada a resolver la respectiva petición por tener el dominio y posesión y los documentos requeridos por la parte accionante, carga que al haber sido incumplida, configura una vulneración flagrante al Derecho de Petición del señor HENRY GIL MOJICA por parte del BANCO DE OCCIDENTE.

De otro lado, respecto a las afirmaciones realizadas por parte de ALIANZA FIDUCIARIA al considerar que existe la configuración de hecho superado y que Alianza Fiduciaria en calidad de vocera del Fidecomiso Conciliarte no ha violado el derecho fundamental de Habeas Data puesto que el señor HENRY GIL a la fecha NO se encuentra reportado ante los operadores de información TRANSUNION o DATACREDITO, encuentra el Despacho, que, de conformidad con el material probatorio obrante allegado al presente trámite, lo cierto es que no existe prueba de notificación, comunicación o documento que den cuenta de la veracidad de las afirmaciones realizadas para entender satisfecho el derecho de petición del señor Henry Gil, razón por la cual, se desfigura el hecho superado.

Es así entonces que, a partir de lo señalado, ha de concluirse la vulneración por parte del BANCO DE OCCIDENTE, al derecho fundamental de petición incoado por parte del señor HENRY GIL MOJICA a través de apoderado judicial, al no emitir un pronunciamiento claro, de fondo y congruente frente a la petición elevada de fecha 24 de junio de 2020 y la obligación que le asiste, de no ser competente para resolver la respectiva petición y de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, de remitirlo al competente, resultando por tanto necesario tutelar el Derecho Fundamental de Petición solicitado por la parte actora dentro del presente trámite constitucional, razón por la cual se ordenará al BANCO DE OCCIDENTE, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta clara, de fondo y congruente al Derecho de Petición elevado de fecha 24 de junio de 2020, por el señor HENRY GIL MOJICA y de no ser la entidad competente, remita de manera inmediata la petición a quien corresponda, informando de ello al accionante.

Finalmente, este Despacho Judicial en relación con la presunta vulneración al buen nombre del señor HENRY GIL MOJICA advierte que, no existe en estos momentos elementos de juicio suficientes para inferir que este se ente conculcando.

Adicionalmente, y con el fin de evitar la posible transgresión de derechos fundamentales del señor HENRY GIL MOJICA, se exhortará a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A y a COVICON SAS, para que en caso, de ser de su competencia la adopción de una decisión de fondo, frente a la petición del 24 de junio de 2020 elevada por el señor Henry Gil Mojica, tome de manera oportuna las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el Derecho fundamental de petición y buen nombre del señor HENRY GIL MOJICA.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor HENRY GIL MOJICA, quien actúa por intermedio de apoderado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta clara, de fondo y congruente al Derecho de Petición elevada de fecha 24 de junio de 2020, por el señor HENRY GIL MOJICA y de no ser la entidad competente, remita de manera inmediata la petición a quien corresponda, informando de ello al accionante.

TERCERO: EXHORTAR a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y a COVICON SAS, para que en caso, de ser de su competencia la adopción de una decisión de fondo, frente a la petición del 24 de junio de 2020 elevada por el señor Henry Gil Mojica, tome de manera oportuna las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el Derecho fundamental de petición y buen nombre del señor HENRY GIL MOJICA.

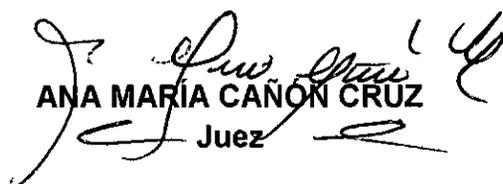
CUARTO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ADVIERTASELE al BANCO DE OCCIDENTE, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez